



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02582-2008-PA/TC

LIMA

ROMUALDO PAREDES ROJAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Romualdo Paredes Rojas contra la sentencia de la Octava Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 62, su fecha 11 de diciembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 0000002733-2004-ONP/DC/DL18846, de fecha 5 de julio de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente por carecer de etapa probatoria el proceso de amparo.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de marzo de 2007, declara infundada la demanda considerando que no existe ningún documento en el que se acredite que el mal que padece el demandante es consecuencia de su ocupación como chofer profesional.

La recurrida confirma la apelada por estimar que la alegada vulneración no se ha producido, sino que el actor omitió cumplir con el trámite previsto para el otorgamiento de pensión de renta vitalicia solicitada.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02582-2008-PA/TC

LIMA

ROMUALDO PAREDES ROJAS

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, teniendo en cuenta el grave estado de salud del demandante.

### **Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación por enfermedad profesional según lo dispuesto por el Decreto Ley 18846, por padecer de leve hipoacusia bilateral.

### **Análisis de la controversia**

3. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
4. En cuanto a la hipoacusia como enfermedad, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido, la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional.
5. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC 10063-2006-PA, 06612-2005-PA y 10087-2005-PA, para establecer que la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.
6. En autos, el actor no ha presentado certificado de trabajo o documento que acredite qué funciones desempeñó, ni en que fecha cesó, ni ha señalado quien fue su empleador; solo afirma en su demanda que trabajó como chofer profesional desde el año 1985. Asimismo, la enfermedad de hipoacusia que padece le fue diagnosticada el 22 de octubre de 2002, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida, sin perjuicio de lo cual, en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional se deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía pertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02582-2008-PA/TC

LIMA

ROMUALDO PAREDES ROJAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

  
Dr. FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO RELATOR (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL